

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	5400-23-33-000-2021-00217-00
Demandante:	VICTOR GUILLERMO CAICEDO PINZÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Acción:	CUMPLIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR GUILLERMO CAICEDO PINZÓN**, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en procura que se ordene el cumplimiento de lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 “Estrategia de Todos” como se contempla en la Línea Estratégica 4 Programa 2: “Las Otras Formas de Vida son Sagradas”: Productos: “1000 servicio de asistencia técnica médico veterinario a animales en extrema vulnerabilidad en condición de calle 12.000 servicio de esterilización a la población canina y felina”. Toda vez, que no se ha iniciado con el mismo ya vamos a entrar al 3 año de mandato, quedando un año para finalizar el cuatrienio del mismo.
2. Se sirva dar cumplimiento al Decreto 0587 del 23 de diciembre de 2020, “Por el cual se establece la institucionalización y reglamentación de la política pública de control de natalidad de caninos y felinos en el municipio: Esterilizar Salva Vidas”. Toda vez, que no se ha iniciado con el mismo y ya vamos a entrar al 3 año de mandato, quedando un año para finalizar el cuatrienio del mismo.
3. Se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 2054 de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”, teniendo en cuenta que, en los Proyectos Estratégicos, quedó contemplado el proyecto estratégico del Centro de Bienestar Animal, a la fecha no se ha iniciado con lo antes mencionado.
4. Las demás acciones que Su Señoría considere permitan la protección y el bienestar de los seres sintientes(animales).

Como parte accionada, el accionante designa al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, dispone que *“conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”*.

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias¹ y, en el numeral 16 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ídem establece, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades** de los niveles departamental, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

Como se desprende de la normativa previamente citada, el legislador fijó una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, atendiendo que la demanda está dirigida contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la competencia para conocer del litigio particular recae en los jueces administrativos en primera instancia, razón por la cual, deberá ser devuelta a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometido a reparto, donde un Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia.

¹ El 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA. El artículo 86 del precepto, en armonía con el artículo 624 CGP, dispone el efecto general inmediato de las reformas a las leyes procesales, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00644-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentó demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$345.049.425.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 11 de diciembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 30 de enero de 2015.

De igual forma, pide el pago de \$487.143.295.14 pesos, por concepto de los intereses moratorios contados a partir del 26 de mayo de 2015, causados sobre el capital hasta el 29 de septiembre de 2020 y desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 02 de julio de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "012NotiAutoMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 11 de diciembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 30 de enero de 2015, proferido dentro del radicado 54-001-23-31-000-2006-00917-00, actor: Aidé del Carmen Jaimes Coronel y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la Alianza Fiduciaria SA sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54001-23-33-000-2018-00074-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Demandado: Johni Mauricio Muñoz Osorio.

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que a la fecha no se han aportado las páginas de los periódicos con las respectivas publicaciones del emplazamiento ordenado previamente, el cual debió remitirse por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo siguiente:

1º.- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, este Despacho ordenó a la parte demandante realizar el emplazamiento al señor Johni Mauricio Muñoz Osorio, el cual está disponible en el archivo digital PDF No.007 "Auto Ordena Emplazamiento".

2º.- Con ocasión de la declaratoria del "Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica", por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia del Covid-19; se adoptaron medidas transitorias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, 11526, 11532, 11546, 11549 y 11556 de 2020, se decretó la suspensión de términos judiciales en los procesos ordinarios desde el 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, reanudándose nuevamente los términos el día 1º de julio de 2020.

3º.- Por lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que a la fecha no existe documento alguno en físico o en formato digital que demuestre el acatamiento de lo ordenado con respecto al emplazamiento, este Despacho considera pertinente ordenar que por Secretaría se reitere a la parte demandante para que la misma proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del auto de fecha 14 de febrero de 2020, para lograr la notificación de la admisión de la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 108, 291, numeral 4º del artículo 293 y artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría **reitérese** a la parte demandante a fin de dar cumplimiento al emplazamiento decretado en el numeral 1º del auto fecha 14 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente digital al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00211-00
Demandante: Inversat S.A.
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.T.B.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la condena en costas establecida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”¹; liquidación de Costas elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo², conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- Apruébese la liquidación de costas, establecida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”; liquidación de costas elaborada por esta Secretaría del Tribunal Administrativo, con fecha 01 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

2.- Una vez en firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de fecha 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Patricia M.

¹ Folios 794 al 798 del C. Principal No.3

² Folio 805 del C. Principal No.3

³ Folios 722 al 728 del C. Principal No.3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-33-33-009-2020-00156-01
Demandante: Yony Galvis Guerrero
Demandado: Concejo Municipal de Hacarí y Robeiro Muñoz Pérez

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado Robeiro Muñoz Pérez, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2021, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Que el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia de primera instancia el 28 de mayo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, el día 15 de junio de 2021, el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de mayo de 2021.

Posteriormente, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, decidió no conceder el recurso de apelación por extemporáneo.

Lo anterior, al indicar que el recurso había sido interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto ya que la fecha límite de su presentación era el 10 de junio de 2021.

En virtud de ello, el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que no concedió el recurso de apelación, manifestando como motivo de inconformidad que dentro del proceso se involucraron derechos fundamentales que no han sido considerados y fueron demostrados en el recurso de apelación denegado, restringiéndose de forma evidente y desproporcionada, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Asimismo, alegó que las actuaciones del Juzgado se enmarcan en un exceso de ritual manifiesto, pues su apego a la norma especial que regula la concesión del recurso de apelación en el medio de control de la referencia, impide la eficacia del derecho sustancial, y enerva la posibilidad de acceder a la doble instancia.

En efecto, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña mediante auto del 29 de julio de 2021 decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 18 de junio de la misma anualidad y conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez.

Señaló que en el sub judice no se ha vulnerado ninguna norma constitucional como lo predica el recurrente, puesto que en cada etapa surtida en el desarrollo

del presente medio de control, se respetó el debido proceso previsto en el título VIII de la Ley 1437 de 2011 para asuntos de naturaleza electoral y demás normas sobre la materia, sumado a que se garantizó a las partes su participación en cada una de las actuaciones desplegadas, dándoles la oportunidad de controvertirlas en los términos previstos en el CPACA y el C.G.P.

Igualmente, manifestó que la actuación del Despacho se ajustó a lo dispuesto en la norma especial, aplicable al caso en concreto, sin que ello haya implicado la vulneración de algún derecho fundamental del recurrente, garantizándose así los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia, y cumpliéndose con la función constitucional de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 18 de junio de 2021, en la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez.

En el sub júdice el A quo llegó a tal resolución al considerar que el demandado había presentado el recurso de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que con la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se estaban vulnerando sus derechos fundamentales y los principios constitucionales de prevalencia del derecho objetivo sobre las formalidades, además del acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que en el presente proceso se suscitaron situaciones particulares que, a su juicio, deben ser revisadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En ese sentido, el Juzgado mediante providencia del 29 de julio de 2021 decidió no reponer y conceder el recurso de queja presentado por el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue radicado en la forma señalada en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte accionada indicó las razones por las cuales consideraba

que la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

El medio de control de nulidad electoral es una acción pública especial que habilita a cualquier persona para que acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de que se examine la legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, tal y como lo expresa el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a pesar de ser un medio de control susceptible de ser incoado por cualquier persona su ejercicio se encuentra sometido a diversas exigencias que deberán cumplirse para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y permitir el trámite organizado y sistemático de las etapas que se surten con éste.

En efecto, el recurso de apelación del presente medio de control está regulado de manera especial en el artículo 292 de la ley 1437 de 2014, modificado por la Ley 2080, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias cuyas pretensiones son de contenido electoral, es de 5 días siguientes a su notificación.

En el sub júdice se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña el día 28 de mayo de 2021, que se notificó el día 31 de mayo de 2021.

El apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez señala que en la sentencia proferida en primera instancia se involucraron derechos fundamentales, que, a su juicio, deben ser revisados por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Asimismo, alegó que las actuaciones del Juzgado se enmarcan en un exceso de ritual manifiesto, pues su apego a la norma especial que regula la concesión del recurso de apelación en el medio de control que nos ocupa, impide la eficacia del derecho sustancial, y enerva la posibilidad de acceder a la doble instancia.

Los argumentos expuestos por el apoderado recurrente no resultan válidos para tener como presentado oportunamente el recurso de apelación, pues la norma que regula de manera especial el presente medio de control es clara al establecer cuál es el término para interponer y sustentar el mismo.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. La sentencia fue proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña el día 28 de mayo de 2021 y notificada por correo electrónico el 31 de mayo de 2021.
2. El inciso 2° del artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. El apoderado sustentó el recurso de apelación el 15 de junio de 2021, conforme lo reglado en el artículo 247 del CPACA en el que se establece que el término para interponer el recurso es dentro de los 10 días siguientes a su notificación.
4. El término para interponer y sustentar el recurso de apelación en una sentencia electoral es dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, tal y como lo consagra la disposición especial establecida en el artículo 292 del CPACA.

Así las cosas, la parte inconforme con la sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2021 y notificada el 31 de mayo de la misma anualidad, tenía plazo hasta el 10 de junio de 2021 para interponer el recurso de apelación.

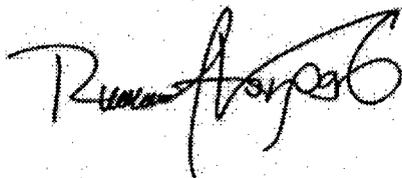
Teniéndose en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado por el apoderado de la parte accionada hasta el 15 de junio de 2021, es diáfano que esta actuación se realizó fuera del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Ocaña.

En consecuencia se dispone:

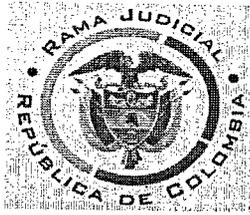
1.- Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez el día 15 de junio de 2021, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Ocaña, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Ocaña, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00175-00
ACCIONANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ "E.S.E. HUEM"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00175-00

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial del 2 de septiembre de 2021 (PDF. 032Pase al Despacho con Recurso de Apelación), observándose en el archivo PDF. 031Recurso Apelación demandante, correo electrónico del 30 de agosto de 2021, con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado por la **parte accionante**, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2021 (PDF. 02919-175 (NULIDAD) VS ESE HUEM - SENTENCIA - SALA 12-08-21) notificada personalmente mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021 (PDF. 030NotiFallo), desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00135-00
Demandante:	Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia inicial dentro de la cual se ordenó el decreto de las siguientes pruebas de oficio:

- ✓ **OFÍCIESE** a la **Procuraduría General de la Nación** para que expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la fecha de vinculación, y retiro de la demandante como Procuradora Judicial II, incluyendo las fechas exactas en que se desempeñó como Procuradora Judicial en la Procuraduría 88 Judicial II Penal de Cúcuta y la Procuraduría 95 Judicial II Penal de Pamplona.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

- ✓ **OFÍCIESE** a la **Procuraduría General de la Nación** para que a través de su División de Pagaduría, o dependencia que corresponda, expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la relación de los pagos reconocidos y efectuados a la señora Dora Aleyda Jaimes Latorre como Procuradora Judicial II desde el 03 de mayo de 2004 hasta el 04 de septiembre de 2016 por concepto de salarios y prestaciones sociales, de manera detallada año a año y mes a mes.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

- ✓ **REQUIÉRASE** a la **Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander** para que dentro del término de los siguientes diez (10) días, remita con destino al presente proceso, copia de las piezas procesales que a continuación se relacionan y que obren dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-33-000-2014-00348-00, a saber:

- Demanda
- Auto admisorio de la demanda
- Contestación de la demanda

- Sentencia de primera instancia
- Acta de audiencia de conciliación
- Auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio con su respectiva constancia de ejecutoria.

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la Entidad el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, se remitió el Acta de la mencionada diligencia a efectos de dar trámite a la solicitud de las pruebas que fueron decretadas. Sin embargo, encontrándose superado el término de diez (10) días concedido para el efecto, no se ha recibido respuesta alguna. Por tal razón, se hace necesario ordenar que por Secretaría se reitere la orden a la Procuraduría General de la Nación, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de las partes prestar su "colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley.

Por otro lado, del requerimiento hecho a la Secretaría General de esta Corporación para que aportara copia de las piezas procesales obrantes dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-33-000-2014-00348-00, encuentra el Despacho que tampoco han sido incorporados tales documentos al plenario, por lo que también se reiterará dicha orden.

Así las cosas, con ocasión de lo ya mencionado, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista para el día seis (06) de septiembre de los corrientes y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REITERAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la solicitud de pruebas documentales decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código General del Proceso son deberes de las partes prestar su "colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley.

Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días y por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar.

SEGUNDO: REITERAR a la **SECRETARÍA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN** la solicitud de pruebas documentales decretadas durante el desarrollo de la audiencia inicial el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días.

TECERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas prevista para el día seis (06) de septiembre de los corrientes y en consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevarla a cabo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00244-00
Demandante:	Flor Margoth González Florez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reitera pruebas y reprograma audiencia

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia inicial dentro de la cual se ordenó el decreto de las siguientes pruebas de oficio:

- ✓ **OFÍCIESE** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander** para que expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la fecha de vinculación de la demandante como Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

- ✓ **OFÍCIESE** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander** para que a través del funcionario competente, expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la relación de los pagos reconocidos y efectuados a la señora Flor Margoth González Flórez como Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras desde su vinculación y hasta la fecha, por concepto de salarios y prestaciones sociales, de manera detallada año a año y mes a mes.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

No obstante lo anterior, del análisis del expediente no encuentra el Despacho respuesta alguna y tampoco constancia que de cuenta del trámite dado por Secretaría a la orden proferida tendiente a lograr el recaudo de la prueba solicitada, razón por la cual se requerirá a la Secretaría General de esta Corporación para que de forma inmediata remita los oficios a que haya lugar y adelante el trámite pertinente, comoquiera que el recaudo de la prueba decretada es necesario para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Adicionalmente, con ocasión de lo ya mencionado, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el día diez (10) de septiembre de los corrientes y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN** para que de forma inmediata se sirva dar trámite a la orden proferida en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia remita los oficios a que haya lugar con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, en aras de recaudar las pruebas decretadas, dejando constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas prevista para el día diez (10) de septiembre de los corrientes y en consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevarla a cabo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ